



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

SENTENCIA 1ª INST. No. 005

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo primero (1º.) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76001-31-03-010-2020-00166-00

Ha pasado a Despacho el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **YOINER JOSE CARDENAS RUIZ**, para proferir la sentencia que le corresponde.

I. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín, demandó por los trámites del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**, al señor **YOINER JOSE CARDENAS RUIZ** identificado con C.C. No. 1.149.460.855.

Las pretensiones.

1.- Que se declare que el señor YOINER JOSE CARDENAS RUIZ, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 242062, con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 242062.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A) que a continuación se indica, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso:

1. MAQUINA DE COSER AUTOMATICA MARCA RICHPEACE REF TWO-HEADS 50012003D2.

2. MAQUINA DE COSER DE 1 AGUJA PUNTO ANUDADO MARCA PFAFF REF 12453.

3. MAQUINA DE COSER DE 2 AGUJAS DOBLADO AUTOMATIDO CON GANCHO GRANDE MARCA PFAFF, REF 12464.

4. MAQUINA DE COSER PESADA PARA CUERO Y TAPICERIA CON HILO GRUESO (HILO TRENZADO) MARCA HIGHTEX REF. 204-370BF5.

5. PLENA COSTURA RECT, LARGO DE PUNTADA 5MM, ALTA VELOCIDAD, TRABAJO SEMIPESADO, MARCA KINTERG, REF. 8900.

4.- Que se condene a la parte demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

Los hechos y fundamentos de la acción.

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes (Pg. 1 y 2).

1. El señor YOINER JOSE CARDENAS RUIZ, en su calidad de Locatario, suscribió el 26 de febrero de 2020, Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.242062, con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero los bienes descritos en las pretensiones.
2. El locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia los activos ya descritos de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., tal como lo establecen las CONDICIONES GENERALES, del precitado contrato.
3. En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 21/05/2020y así sucesivamente los días 21 de cada mes.
4. Las partes pactaron un plazo de SESENTA (60) meses contados a partir del 21 de mayo de 2020.
5. El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 21 de mayo de 2020 relacionados así:

21/05/2020 por valor de \$2.363.392

21/06/2020 por valor de \$2.363.391

21/07/2020 por valor de \$2.363.391

21/08/2020 por valor de \$2.306.859

21/09/2020 por valor de \$2.306.859

21/10/2020 por valor de \$3.158.704

TOTAL \$14.865.596

6. El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución.

7. El LOCATARIO renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del precitado contrato.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó al demandado YOINER JOSE CARDENAS RUIZ a través de su correo electrónico, el cual no realizó pronunciamiento alguno referente a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada (Cali); la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

Valoración de las pruebas:

Consta el contrato de LEASING FINANCIERO No. 242062 de fecha 26 de febrero de 2020 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A y el demandado YOINER JOSE CARDENAS RUIZ.

En el artículo 2º. Del Decreto 9013 de 1993, se encuentra la siguiente noción del contrato:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer el final del periodo una opción de compra.

“En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

El contrato posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la entidad arrendadora, y por responder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a

arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del C. de Comercio, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones ley comercial como lo ordena el artículo 1º del C. de Comercio.

Ahora, como se trata de la restitución de bien mueble dado en arrendamiento, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C. G. P.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 numeral 3 del C. G. P. en lo pertinente para este tipo de proceso, que dice: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

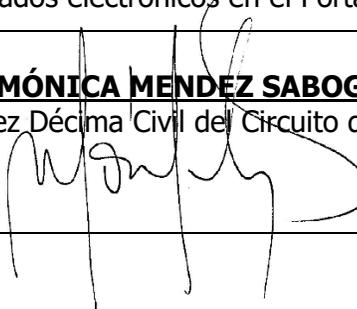
RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el contrato de **LEASING FINANCIERO No. 242062** celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A** y el demandado **YOINER JOSE CARDENAS RUIZ** suscrito el día **26 de febrero de 2020**, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto a los bienes muebles detallados en las pretensiones de la presente demanda.

Segundo: ORDENAR la restitución de los bienes muebles antes descritos a la entidad demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si dentro del término anteriormente indicado no hace entrega voluntaria de los bienes muebles dados en arrendamiento, desde ya se delega a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de las Comisiones, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

CO.